



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N¹¹⁶-2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 24 OCT 20%

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

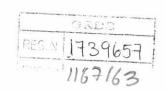
VISTO:

El Informe Legal N° 996-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 11 de octubre del 2016; Oficio N° 156-2016/GRJ/DREJ/OAJ, con fecha 27 de setiembre del 2016; Oficio 2162-DUGEL-H/OPER-2016, solicitando la nulidad del artículo 2° y 3° de la Resolución Directoral N° 1776-DREJ-2016;

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, a folios 85, obra la Solicitud de Nulidad del Artículo 2° y Artículo 3° de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín 01776-DREJ, de fecha 20 de junio del 2016, presentado por la Lic. Reyna María Girón Salazar, en su calidad de Directora de la Unidad de Gestión Educativa, basando su petición entre otros en los siguientes términos; 1) De conformidad a la Resolución Ministerial N° 298-2014-MINEDU - Norma Técnica denominada "Normas para los concursos excepcionales de Reubicación a la Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Escala Magisterial", aprobada por Resolución de Secretaria General N° 813-2014-MINEDU, en cuyo numeral 6.6.4 de la Norma Técnica que establece: "La UGEL debe verificar en el plazo máximo de (30) días hábiles de emitidas las referidas resoluciones que los profesores cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 5.5 de la presente Norma Técnica. En caso de detectarse el incumplimiento de alguno de los referidos requisitos la UGEL dispondrá las acciones correspondientes para dejar sin efecto dichas resoluciones, sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales que resulten pertinentes". 2) la Resolución Directoral Regional de Educación Junín 01776, deviene en inejecutable en lo que refiere al Artículo 2° por no estar sujeta a los dispositivos legales. Y 3° se ha elevado a su vez ante la Dirección Técnico Normativa de docentes del MINEDU, por lo que se solicita a la DREJ, DEJAR SIN EFECTO los numerales 2° y 3° de la citada resolución".;

Segundo.- Que, las nulidades deben plantearse, a través, de los recursos, conforme se encuentra indicado en el numeral 11.1) del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (en adelante la Ley), que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Titulo III Capitulo II de la presente ley; así en el numeral 207.1) del artículo 207° de la acotada Ley, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; c) Recurso de revisión. El Tratadista Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, al comentar el







artículo 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, sostiene "La precisión con que esta norma ha sido redactada se dirige a descartar las dudas existentes en el ámbito jurídico nacional acerca de la naturaleza recursiva de instituciones como la queja administrativa y la nulidad administrativa. Ambas han sido caracterizadas como corresponden: la queja como un instrumento dentro del procedimiento dirigido a reconducir, la ordenación y tramitación dentro en los cánones previsibles, pero no a impugnar una resolución administrativa en particular (art. 148) y la nulidad, como un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional (art. 11.1)";

Tercero.- Que, en aplicación del Principio de Legalidad, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, la nulidad planteada por la impugnante no debe admitirse a trámite, por cuanto, sólo se puede solicitar la nulidad vía los medios impugnatorios, y en este caso la Directora de la Unidad de Gestión Educativa no lo ha realizado, en consecuencia, no tiene objeto pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en su escrito de nulidad;

Cuarto.- Que, a fojas 83, se encuentra copia de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín 01776.DREJ, de fecha 20 de junio del 2016, suscrito Regional de Educación Junín, en la que SE RESUELVE;

(...) ARTÍCULO 1°.- DECLARAR NULA de oficio la R.D. Nº 004761-2015-UGEL-H del 4 de junio del 2015 que reubica indebidamente al docente SIGFREDO SANTOS LEÓN docente del E.B.R. Secundaria "Politécnico Túpac Amaru" en la VI Escala Magisterial; por los motivos expuestos en la presente resolución y de conformidad con la Opinión Legal N° 272-2016-GRJ-DREJ-OAJ, Hoja de Envío N° 821-REG.N° 2179-COOPER.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la UGEL Huancayo que reubique al docente SIGFREDO SANTOS LEON en la Escala Magisterial que corresponde conforme lo señalado debiendo efectuar la liquidación y recuperar el pago indebido que se hizo al docente.

ARTÍCULO 3°.- Encargar a las instancias pertinentes el deslinde de responsabilidades administrativas y otros a que hubiere lugar, por la irregular emisión de la R.D. N° 004761-2015-UGEL-H y R.D: N° 007626-UGEL-H-2015. (...)

La mencionada resolución, se expide en mérito a la solicitud de NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 7626-2015-UGEL-H, presentado por LUIS ANGEL HUAYNATE ESPEJO, comunicada a la DREJ con OFICIO N° 1206-2016-OAJ/UGEL-H, suscrito por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local - Huancayo.

Quinto.- Que, a fojas 71 se encuentra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín 00977.DREJ, de fecha 21 de marzo del 2016, suscrito por el Director Regional de Educación Junín, en la que SE RESUELVE:

(...) ARTÍCULO 1°.- **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución Directoral N° 007626-2015-UGEL-H y sus actuados, por los motivos expuestos en la presente resolución y de conformidad con la Opinión Legal N° 72-2016-GRJ-DREJ-OAJ, Hoja de Envío N° 218-REG.N° 844-COOPER.





ARTÍCULO 2°.- RETROTRAER, el procedimiento hasta la etapa de la calificación del Recurso de Nulidad presentado por don SIGFREDO SANTOS LEÓN, con expediente Nº 038823 de la UGEL/HYO, y elevarlo a la instancia correspondientes para resolver. (...)

La mencionada resolución, se expide en mérito al RECURSO DE APELACIÓN, de fecha 25 de noviembre del 2015, presentado por, SIGFREDO SANTOS LEÓN, comunicada a la DREJ con OFICIO Nº 049-2016-OAJ/UGEL-HYO, suscrito por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local - Huancayo;

Sexto.- Que, a fojas 50 se encuentra, la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 007626-UGEL-H, de fecha 23 de octubre del 2015, suscrito por el Lic. Espíritu Judy Gaspar Quispe, en su condición de Director del Programa Sectorial III - Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, en la que SE RESUELVE;

GERENCIA PE

(...) PRIMERO: Declarar procedente, la solicitud de nulidad interpuesto por don Luis Ángel Huaynate Espejo, en consecuencia DECLARAR NULO Y SIN EFECTO la Resolución Directoral Nº 4761-2015 de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo fecha 04 de junio de 2015por la cual se resuelve reubicar en la sexta escala magisterial a don Sigfredo Santos León, en mérito al numeral 1 del Art. 10° de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo general, por contravenir la RSG N° 813-2014-MINEDU, acto administrativo que se ejecuta a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución y de acuerdo a la Opinión Legal Nº 535-2015-OAJ-UGEL-H. (...)

La mencionada resolución, se expide en mérito a la PETICIÓN DE NULIDAD, presentado por, LUÍS ANGEL HUAYNATE;

Séptimo.- Que, a fojas 51 se encuentra la Resolución Directoral Nº 004761-2015, de fecha 04 de junio del 2015, suscrito por el Lic. Espíritu Judy Gaspar Quispe, en su condición de Director del Programa Sectorial III - Unidad de Gestión Educativa cocal de Huancayo, en la que SE RESUELVE;

(...) ARTÍCULO 1°.- REUBICAR, a la Escalla Magisterial que corresponde de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial al personal que a continuación se indica:

> 1.1. DATOS PERSONALES: APELLIDOS Y NOMBRES

: SANTOS LEÓN, SIGFREDO

DOC. DE IDENTIDAD

SEXO

CÓDIGO MODULAR

1.2. DATO S LABORALES: NIVEL Y/O MODALIDAD

INSTITUCIÓN EDUCATIVA

CÓDIGO DE PLAZA

CARGO

ESCALA A LA QUE HACIENDE

JORNADA LABORAL

VIGENCIA

: N° 20090091

: MASCULINO

: 1020090091

: E.B.R. SECUNDARIA

: POLITÉCNICO TUPAC AMARU

: 1115714991D0

: PROFESOR

: SEXTA ESCALA MAGISTERIAL

: 26HRS. PEDAGÓGICA

: A PARTOS DEL 01/06/2015

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución está sujeta a verificación conforme a lo señalado en el numeral 2 del Anexo 3 de la Resolución Ministerial N° 298-2014-MINEDU concordante con el numeral 6.6.4 de la Resolución de Secretaria general N° 813-2014-MINEDU. (...)





Octavo.- Respecto a los considerandos 2.4, 2.5 y 2.6, cabe señalar que con la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 007626-UGEL-H, de fecha 23 de octubre del 2016, ya se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 004761-2015, de fecha 04 de junio del 2015, de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo, de fecha 04 de junio del año 2015. Conforme al Art. 218° de la Ley, se ha agotado la vía administrativa, en merito que su numeral 218.1, prescribe, "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder judicial mediante el proceso contencioso-administrativo (...)";

Noveno.- Asimismo, el OFICIO N° 2162-DUGEL-H/OPER-2016, se basa en 1) La Resolución Ministerial N° 298-2014-MINEDU - Norma Técnica denominada "Normas para los concursos excepcionales de Reubicación a la Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Escala Magisterial", aprobada por Resolución de Secretaria General N° 813-2014-MINEDU, en cuyo numeral 6.6.4 de la Norma Técnica que establece: "La UGEL debe verificar en el plazo máximo de (30) días hábiles de emitidas las referidas resoluciones que los profesores cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 5.5 de la resente Norma Técnica. En caso de detectarse el incumplimiento de alguno de los referidos resoluciones, sin perjuicio de las acciones correspondientes para dejar sin efecto dichas resoluciones, sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales que resulten pertinentes". Y en que 2) La Resolución Directoral Regional de Educación Junín 01776, deviene en inejecutable en lo que refiere al Artículo 2° por no estar sujeta a los dispositivos legales. Y 3° se ha elevado a su vez ante la Dirección Técnico Normativa de docentes del MINEDU, por lo que se solicita a la DREJ, DEJAR SIN EFECTO los numerales 2° y 3° de la cita resolución".

Pero resulta necesario indicar que solo se tuvo 30 días a fin de verificar los requisitos de los docentes, fecha que se debió de tener en cuenta desde la emisión de la Resolución Directoral N° 004761-2015, de fecha 04 de junio del 2015.Respecto a la inejecutabilidad de los Artículos 2° y 3° de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín 01776, se puede exponer que;

Décimo.- Que, conforme al numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que, "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad". En ese contexto, se puede observar que quien declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 004761-2015, de fecha 04 de junio del 2015, es el mismo órgano que emitió la mencionada resolución, con Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 007626-UGEL-H, con fecha 23 de octubre del 2015, es decir, el Lic. Espíritu Judy Gaspar Quispe, en su condición de Director del Programa Sectorial III - Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo. Además, si en su momento se advirtió la nulidad ha debido ser una nulidad de oficio y no por la una solicitud de un tercero que no tiene legitimidad;





Undécimo.- Conforme se establece en el artículo IV numeral 1.2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, en el numeral 4) del artículo 3º de la Ley Nº 27444, la motivación, entre otros, es requisito de validez del acto administrativo.

En ese contexto, es necesario tener en cuenta que para interponer el RECURSO DE APELACIÓN, se debe tener legitimidad para obrar, que si bien es cierto, nuestro Código Procesal Civil no la define, pero continuamente hace referencia a ella. La legitimidad para obrar está referida a los sujetos que, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por asistentes un interés en su resultado, es decir precisamente en que las personas que tienen lugar respectivo en la RELACIÓN JURÍDICA SUSTANTIVA, sean exactamente las mismas que ocupen su lugar respectivo en la RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL. Si el o los titulares en la relación jurídica sustantiva, no son los mismos la relación jurídica procesal, no hay legitimidad para obrar. Arribando a la conclusión que, el Sr. LUIS ANGEL HUAYNATE ESPEJO, no tenía legitimidad para obrar;

Décimo Segundo.- Asimismo, la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 007626-UGEL-H, no tuvo en cuenta que, en relación a la motivación en sede administrativa, El Tribunal Constitucional en la entencia recaída en el Exp. Nº 01412-2007-PA/TC, en los siguientes fundamentos RENCIA DE EXPUESTO: ".10.- Por su parte, la doctrina considera que la motivación supone la exteriorización ROLLO paratoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración. 11.- En Egnsecuencia debemos afirmar que el derecho a la motivación de las decisiones administrativas si bien no tiene un sustento constitucional directo, no es menos cierto que forma parte de aquella parcela de los derechos fundamentales innominados que integra la construcción constitucional del Estado que permite apartarse de toda aquella visión absoluta o autoritaria.12.-Hablar de un Estado Constitucional significa hablar de un modelo estatal en el que sus acciones están regidas por el Derecho, lo que trae como correlato que la actuación de la administración deberá dar cuenta de esta sujeción para alejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la administración deberán contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso"

Décimo Tercero.- Por otro lado, para la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín 01776.DREJ, de fecha 20 de junio del 2016, que declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 004761-2015, de fecha 04 de junio del 2015, no se ha tenido en consideración lo prescrito en el numeral 202.3 del Artículo 202° de la Ley, la cual prescribe que, "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"





Décimo Cuarto.- También, se debe de tener en cuenta, el inciso 3) del artículo 139°, de la Constitución, la cual "establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia al debido proceso", norma que en el ámbito de la jurisdicción administrativa se encuentra en el Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo, de la Ley N° 27444 - Ley General del Procedimiento administrativo General, 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados riozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Décimo Quinto.- Que, en el articulo 202º de la Ley, contempla la llamada nulidad de oficio, por haberse dictado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por defecto o la omisión de alguno d∉ sus requisitos de validez, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma, para proporcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravió al interés público, em una suerte de auto limpieza o auto depuración regulada; los "vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que éste aparece en el mundo del Derecho y que, de acuerdo con el orden jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución. La invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa. Ahora bien, la gravedad de la invalidez de un acto administrativo no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la lesión que produzca en los intereses de los afectados y en el orden público y jurídico estatal. Hay una relación de causa y efecto entre vicios y nulidades. Precisamente la nulidad es la consecuencia jurídica que se impone ante la transgresión al orden jurídico. Las nulidades actúan como antibiótico de la juridicidad, para el saneamiento del anti-derecho. Son un resultado obligado del antecedente: los vicios jurídicos"

Décimo Sexto.- En ese orden de ideas, también se debe tener en consideración, lo contemplado por la Ley, que señala en el numeral 202.1 de su artículo 202°, al prescribir como FACULTAD EXCLUSIVA QUE TIENE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo, por tanto podemos afirmar que la Nulidad del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; pero que se encuentran dentro del año de haber quedado consentida y que agravien al interés público, además de estar sometido a autoridad jerárquica superior, entiendo que la Nulidad ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.





Décimo Séptimo.- Que, la Ley en su Artículo 107° expone, la solicitud en interés particular del administrado que, "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de su derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legitima oposición". En tal sentido dicha persona inmersa en el acto resolutivo, Resolución Unidad de Gestión Educativa Local de Chupaca N° 1988.2015-UGEL-CH, de fecha 31 de diciembre del 2015, ES quien debió interponer el recurso de apelación por tener legitimidad para hacerlo, debiendo entenderse que la impugnación de un acto administrativo solo puede ser promovido válidamente a iniciativa del administrado que ha sido directamente afectado, porque es el único que posee legitimidad para obrar, la ausencia de esta circunstancia impide la resolución de la cuestión de fondo.

Décimo Octavo.- En consecuencia de los precitados considerandos y contando con el Informe Legal N° 996-2016-GRJ/ORAJ de fecha 11 de Octubre del 16, resulta declarar nulo de oficio todo lo actuado, hasta la calificación de la colicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 04761-2015 presentado por el Sr. LUIS ANGEL HUAYNATE ESPEJO, debiendo RETROTRAER el procedimiento hasta dicha calificación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 103-2011-GRJ/CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0114-2016-GR-JUNIN/GR, de fecha 10 de Febrero de 2016 y con la sación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:

- 1.- DECLARAR NULO DE OFICIO todo lo actuado, hasta la calificación de la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 04761-2015 presentado por el Sr. Luis Angel Huaynate Espejo, debiendo RETROTRAER el procedimiento hasta dicha calificación.
- 2.- EXHORTAR ser más diligentes en sus actuaciones y frente a los procedimientos administrativos conforme a las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General a la Dirección Regional de Educación Junín, y a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo.
- 3.- REMITIR copias del presente expediente a Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Educación Junín, para deslindar responsabilidades.
- **4.- NOTIFICAR**, notificar copia de la siguiente resolución a Santos León Sigfredo, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín





5.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección begional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

JUNIE!

Abog. Jean A. Diaz Alvaredo Gerente Regional de Deserrollo Social GOBIERNO REGIONAL JUNIN

> GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

24 OCT 2016

Abog. A. Antonieta Vidalón Rooles SECRETARIA GENERAL